

Recurso Apelación Auto 1442 del 03102022.pdf

mile ochoa <deisy.1970@hotmail.com>

Mié 5/10/2022 4:28 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 1

Cartago, 05 de septiembre de 2022

Señora
JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago - Valle
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO RADICADO No. 2022-00007-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1442 DE FECHA 03/10/2022

DEISY OCHOA SALAZAR, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado del señor **WALTER ANDRES QUINTERO VANEGAS**, dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA el AUTO INTERLOCUTORIO 1442 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL RECHAZÓ IN LIMINE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL ORDENÓ EL EMBARGO DE LA CUENTA No. 31994744332 DE BANCOLOMBIA, PROPIEDAD DE MI REPRESENTADO.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Las razones de mi disenso con la decisión objeto del presente recurso, paso a resumirlas como sigue:

1.- Argumenta el ad quo que rechaza *in limine* mi solicitud, porque existió un error de mi parte al citar el número del auto mediante el cual el despacho ordenó el embargo de la cuenta No. 31994744332, propiedad de mi representado.

2.- El ad quo, deja de lado, el hecho de que una solicitud debe analizarse y estudiarse en su conjunto, y no por partes. Si bien en cierto hubo un error al citar el número del auto que ordenó el embargo, del estudio en su conjunto de la solicitud de revocatoria no cabe duda alguna de varias cosas: i) Que la cuenta embargada es la numero 31994744332; ii) Que esa cuenta es propiedad de mi representado; iii) que esa cuenta fue efectivamente embargada dentro de este proceso.

3.- Con su decisión, el ad quo ha incurrido en lo que la H. Corte Constitucional ha dado en llamar "*exceso ritual manifiesto*" pues la equivocación al citar el numero del auto, no tiene por qué hacer nugatoria la solicitud de revocatoria impetrada en el proceso. En este sentido, la citada alta corporación en la Sentencia T-234 de 2017, expresó lo siguiente sobre el citado defecto procedimental, lo siguiente:

" 4. *Caracterización del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. Reiteración jurisprudencial*

4.1. Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda [21].

4.2. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se configura ante cualquier irregularidad de carácter procedimental, sino que debe tratarse de una omisión en la aplicación de las formas propias de cada juicio particularmente grave, que lleva al juez a utilizar irreflexivamente normas procesales que lo hacen apartarse del derecho sustancial.

4.3. La Corte ha construido una sólida y extensa jurisprudencia en relación con el exceso ritual manifiesto con la cual queda claro que para entender su alcance no son suficientes las definiciones y conceptos teóricos, sino que se hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial.

4.4. Uno de los primeros antecedentes jurisprudenciales del exceso ritual manifiesto está contenido en la sentencia T-1306 de 2001[22]. En esta sentencia se analizó una tutela en la que se cuestionaba un fallo judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En la decisión se había concluido que un fallo de segunda instancia desconoció abiertamente el derecho a la pensión de una persona de la tercera edad. Pese a lo anterior, se decidió no casar la sentencia argumentando errores técnicos en la presentación del recurso de casación. Así, la Corte Constitucional censuró la determinación de la Corte Suprema de Justicia acusándola de haber incurrido en un exceso ritual manifiesto, cuyo desafortunado efecto era negar la primacía del derecho sustancial sobre el formal. En consecuencia, se amparó el derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital del accionante, dejándose sin efecto la sentencia de la Sala de Casación Laboral y ordenándole que en un plazo máximo de 30 días emitiera sentencia de reemplazo atendiendo los lineamientos dados por la Corte Constitucional en la parte motiva de la providencia de tutela citada.

4.5. Siguiendo la misma línea argumentativa, esta Corte ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 superior[23], las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas[24]. Así lo sostuvo en la sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado: "Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en

abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio”.

4.6. En sentencia T-264 de 2009[25], esta Corporación precisó que puede producirse un defecto procedimental cuando el funcionario judicial por un apego excesivo a las formas se aparta de su deber de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. La Corte al conocer en sede de revisión la providencia atacada, consideró que el Tribunal había incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al actuar en contra de su papel de director del proceso y apartarse del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, pues omitió la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia de elementos que le permitan concluir que por ese camino llegaría a una decisión indiferente al derecho material. Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su deber de garante de los derechos sustanciales y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas.

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. En consecuencia, concedió el amparo constitucional, ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real.

4.- Ahora bien: del texto completo de la solicitud de revocatoria del auto que embargó la cuenta de mi representado, se puede colegir a qué número de auto me estaba refiriendo. Tanto es así, que la honorable señora juez misma llega a esa conclusión cuando dice que “...y de otro por que la única providencia mediante la cual este despacho ha decretado medidas cautelares respecto la prenda general de los acá ejecutados incluido WALTER ANDRES QUINTERO, se trata el auto 182 de Febrero 4 de 2022 visible a PDR 005, decisión judicial que con holgura ya ha alcanzado ejecutoria desde el 10 de Febrero de 2022”. (Negrillas, cursivas, y subrayas fuera de texto).

5.- En este orden de ideas, estamos frente a una clara denegación de justicia, desconociendo el despacho, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de la prevalencia del derecho sustancial sobre aspectos meramente procedimentales, aspecto este contenido en el artículo 228 de la Carta Magna, norma que textualmente dice:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

(Subrayas, negrillas y cursivas, fuera de texto).

Con fundamento en lo expuesto, me permito formular a su despacho, comedidamente, la siguiente

PETICION

Solicito a la Honorable señora JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, todo respeto, se sirva CONCEDERME EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 1442 CALENDADO 03/10/2022 MEDIANTE EL CUAL RECHAZÓ IN LIMINE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL AUTO QUE ORDENÓ EL EMBARGO DE LA CUENTA No. 31994744332 DE BANCOLOMBIA PROPIEDAD DEL SEÑOR WALTER ANDRES QUINTERO VANEGAS, EN CONSECUENCIA PROCEDA A REVOCARLO, Y EN CONSONANCIA CON ELLO PROCEDA A DARLE TRAMITE Y TOMAR DECISION DEFINITIVA Y DE FONDO RESPECTO A LA CITADA SOLICITUD.

SI EL RECURSO DE REPOSICION ES RESUELTO POR SU H. DESPACHO DE MANERA NEGATIVA, DESDE ESE MOMENTO INTERPO RECURSO DE APELACION ANTE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, SUPERIOR JERARQUICO AL CUAL DEBERÁ ENVIAR LAS PRESENTES DILIGENCIA, A FIN DE QUE LO REVOQUE Y ORDENE DARLE TRAMITE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR MI CONTRA EL AUTO QUE ORDENÓ EL EMBARGO YA CITADO.

DERECHO

Código General del proceso Art. 321-8.

NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones personales en la siguiente dirección: Calle 1E No. 1-47, Barrio Ortez. Email: deisy.1970@hotmail.com Tel. 3152600916. Cartago – Valle del Cauca.

Del Honorable señor juez, con todo respeto.


DEISY OCHOA SALAZAR
C.C. 31.420.394 de Cartago
T.P. 294181 CSJ